

Copa de S.M. el Rey

Es una competición oficial de ámbito estatal La Copa del Rey, oficialmente Campeonato de España-Copa de Su Majestad el Rey de Fútbol, y conocida simplemente como la Copa o Copa de España, es una competición oficial de ámbito estatal por eliminación directa que se disputa anualmente entre los mejores clubes de España organizado por la Real Federación Española de Fútbol.

ANÁLISIS DEL CASO

En el Capítulo Cuarto del Código Disciplinario de la RFEF explica detalladamente los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento. Al ser un caso de una competición no profesional (Copa de S.M. El Rey) debo centrarme en el Artículo 17.

Artículo 17. Órganos disciplinarios de primera instancia. Competición no profesional.

1. Un Juez designado por el Presidente de la RFEF ejercerá la potestad disciplinaria en el Campeonato de España /Copa de S.M. El Rey, la Supercopa de España, la Segunda División "B", las competiciones propias de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado y de Fútbol Femenino y, en su caso, los grupos de Tercera compuestos por clubes afiliados a Federaciones distintas, y, en general, de cualesquiera partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal.

El Real Madrid al acudir a un segundo órgano (Comité de Apelación) también debo hacer mención al Artículo 18.

Artículo 18. Órganos disciplinarios de segunda instancia.

1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por el Comité o jueces unipersonales de competición cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por tres miembros designados por el Presidente de la RFEF, el cual determinará, además, el que de ellos desempeñe la presidencia del órgano.

(...)

3. Las resoluciones de los órganos de apelación serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. (Recurso que también utilizó el Real Madrid)

TÍTULO II Infracciones y Sanciones Capítulo Primero Disposiciones Generales. Artículo 56: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

(...)

5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada.

También debo hacer referencia al Capítulo Segundo Infracciones muy graves y sus sanciones, Artículo 76 donde hace referencia a la alineación indebida.

Artículo 76. Alineación indebida.

1. En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

EL JUEZ DE COMPETICIÓN

El primer órgano sancionador de la Federación Española (RFEF), ante el que el club presentó un escrito de alegaciones con el que pretendía evitar su eliminación, asegura que “decaen los alegatos del Real Madrid ante la falta de una diligencia mínima por parte del citado club y de su jugador” para rebatir que la sanción no fue correctamente notificada.

“Ninguna indefensión le ha producido este mecanismo habitual y lógico”, asegura la resolución, que se ha utilizado “durante lustros y lustros”. “En ningún precepto se exige, ni el sentido común ni la lógica lo aconsejan, que se entregue en mano y con acuse de recibo a cada futbolista toda y cada una de las sanciones que se imponen”.

En otro punto, califica de “forzada y endeble la argumentación” del Real Madrid, al que acusa de realizar una “interpretación parcial y sesgada” del Código Disciplinario. Abundando en la notificación de la sanción, asegura que “nada más pudo ni debió hacer la RFEF al respecto (...). Circunstancia que en cambio no cabe predicar de la actuación del club”, añade, antes de subrayar el “agónico esfuerzo por parte del club denunciado” por “negar la evidencia”.

La resolución atiza también al jugador, que “debe ser consciente del número de amonestaciones”. Y recuerda que “un mínimo seguimiento de su carrera debería suponer estar al tanto de su devenir deportivo”, en alusión al Madrid.

Sobre la ausencia de mala fe esgrimida por el club, asegura que esta “no está reñida con la ausencia de una mínima diligencia (...) que debe exigirse a cualquier empresa con respecto a la actividad laboral de sus trabajadores”.

El juez critica “la desidia con la que en alguna ocasión se actúa en estos casos entre clubs de primer nivel” y dice: “Sería desaconsejable para cualquier empresa que un trabajador no sea consciente de su situación disciplinaria. Bastaría extrapolar esta desidia a un conductor profesional que no sepa o recuerda que le han quitado puntos de su permiso”.

COMITÉ DE APELACIÓN

Dicho órgano replica a la denuncia del Real Madrid respecto a la deficiente comunicación de la sanción que la notificación personal “va más allá de la que estrictamente se realiza al propio interesado (...). Si así no fuera, es evidente que la Administración Pública no podría funcionar con la necesaria agilidad”.

En otro punto de su resolución, afirma que “el recurrente eleva a la categoría de hecho probado algo que no son más que meras conjeturas, insistiendo en que el Villarreal no trasladó la notificación al jugador sancionado y tampoco al Real Madrid cuando éste recuperó la disponibilidad del sancionado. Ni está probado ni aunque lo fuera podría afectar a la probada demostración de que la notificación se hizo correctamente”.

Y añade: “Puede pensarse en lo inverosímil que resulta que nadie en el club recurrente parara a mirar en la página web de la RFEF” para comprobar las sanciones pendientes antes de subrayar que el Villarreal no tenía la obligación de comunicar la sanción: “Esa supuesta obligación no existe”.

Apelación también señala a Chendo, delegado blanco, como “responsable de que en cada encuentro los jugadores que presenta están en condiciones reglamentarias que le permitan hacerlo”. Y recuerda al club que “desde hace más de dos décadas” no es relevante la buena o mala fe a la hora de juzgar una alineación indebida.

El último párrafo es demoledor: “Este Comité deja constancia de la extrañeza que origina el hecho de que se suscite un debate en torno a una cuestión que ha sido siempre aceptada. Como más reciente, citamos los casos de Diego Costa, Pepe, Raúl García o Arbilla, todos los cuales, incluido entre ellos Pepe (sancionado con un partido tras la final de 2014), cumplieron sus sanciones pacíficamente”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Este Tribunal asegura que “ni siquiera en el limitado examen preliminar propio de las medidas cautelares se observa la concurrencia de una causa de nulidad patente”. Le recuerda al Real Madrid que “no existe obligación del Villarreal en trasladar la sanción, sino que es cada club responsable de los jugadores que alinea. El Real Madrid pudo y debió conocerlo por el propio jugador y una elemental y exigible diligencia hubieran permitido al club recabar de la Federación la situación exacta del jugador” en el momento del partido.

El TAD rebate la presentación como prueba de una declaración de Cheryshev asegurando que no se le comunicó la sanción: “Es obvio que no puede admitirse como prueba en la medida que ello supondría dejar en manos del sancionado la eficacia de la sanción”.

Y ‘destroza’ la teoría de que el presidente del Villarreal admitió por mail no haber notificado la sanción al jugador: “De la lectura de dicho correo se llega a la conclusión de que no dice lo que parece querer hacerse decir. Ni siquiera puede deducirse con razonabilidad que se aproxima a lo que el recurrente infiere del mismo”.

BIBLIOGRAFÍA

<http://www.csd.gob.es/>

<http://www.csd.gob.es/csd/informacion/4TribAdminDep>

<http://www.rfef.es/>

http://www.cope.es/docs/2015/12/04/12200001_135_37_0.pdf

http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/sanciones/apelacion_1-16_ida_copa_sm_rey.pdf

<http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/TAD/RESB%20241.15%20TAD.pdf>